

STSJ P.Vasco 214/05 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª) de 21 de marzo.

RESUMEN

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. Régimen disciplinario. Infracciones administrativas: embriagarse fuera del servicio, cuando afecte a la imagen de la Policía o de la función pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30-09-02 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. PEDRO CARNICERO SANTIAGO actuando en nombre y representación de DON Armando , interpuso recurso contencioso-administrativo contra RESOLUCION DE 28-6-02 DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION DE 16-4-02 IMPONIENDO SANCION DE 5 MESES DE SUSPENSION DE FUNCIONES.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE INTERÉS

PRIMERO.- Cuestiones que se discuten

El recurrente, que es funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, impugna una resolución de 28.06.02, de la Dirección General de la Policía por la que se confirma otra de 16.04.02, que le imponía una suspensión de funciones durante 5 meses por la comisión de una falta grave del art. 7.19 del Reglamento de Régimen Disciplinario de dicho Cuerpo, aprobado por RD 884/89, de 14.07.

Los hechos sobre los que se fundamenta la sanción se encuentran en los antecedentes de hecho primero a tercero de la resolución (folios 6 a 8 de las actuaciones), y son los siguientes:

PRIMERO.- La Comisaría de Miranda de Ebro (Burgos) remitió a la Dirección General de Policía diversa documentación en la que daba cuenta de la detención, el día 12-10-00 del Policía del Cuerpo Nacional de Policía Don Armando, adscrito a la plantilla de Vitoria, como presunto autor de un delito de amenazas con un revólver a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, hechos ocurridos en el Bar Viena de Miranda de Ebro, de los que conocía el Juzgado de Instrucción nº 2 de esta localidad, que decretó la libertad del funcionario, previa retirada del arma y de la placa emblema, y con la obligación de comparecer los días 1 y 15 de cada mes.

A la vista de los hechos relatados, el Director General de la Policía acordó, con fecha 18-10-00 (folios 1 y 2), la incoación del oportuno expediente disciplinario para depurar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el citado funcionario, que le fue notificado, en debida forma, el día 23-10-00 (folio 34).

TERCERO.- Los hechos que motivaron el expediente disciplinario fueron, asimismo, objeto de un procedimiento penal que concluyó por Sentencia nº 358/2001 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Burgos (folios 101 a 107), de fecha 03-10-01, declarada firme, la cual contiene declaración de hechos probados del tenor literal siguiente:

I.- El acusado Armando, nacido el día 28-09-51 y sin antecedentes penales, es funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, que venía desempeñando sus funciones como tal agente desde la fecha de su posesión el día 25-03-80 en la Comisaría de Policía de Vitoria, habiendo observado desde este tiempo una conducta correcta, tanto a nivel personal como profesional; no obstante lo anterior el mismo tiene su domicilio en la localidad próxima de Miranda de Ebro (Burgos).

II.- Así las cosas el inculpado, tras haber ingerido gran cantidad de bebidas alcohólicas durante la madrugada y la mañana del día 12-10-00, se dirigió al Bar Viena, sito en la CALLE000 nº NUM000 de Miranda de Ebro, donde también procedió a ingerir algunas bebidas que le fueron servidas por la dependienta Melisa . Tras permanecer largo tiempo en este establecimiento se introdujo en el servicio de caballeros, y como quiera que no salía del mismo, tampoco respondía a las llamadas que le hacía la dependienta, ésta, temiendo que pudiera estar pasándole algo, decidió llamar a la Policía Nacional, acudiendo de inmediato al lugar y cuando ya eran las 12,50 horas, los agentes de Policía Nacional números NUM001 y NUM002 , vestidos con su uniforme y armas reglamentarias. Una vez en el establecimiento, se dirigieron a los citados servicios encontrando en el mismo al acusado, que estaba sentado y adormilado en el inodoro, indicándole que debía dejar libre el servicio por necesitarlo otros clientes, a lo que contestó el inculpado en este estado de adormilamiento "vale" y cerrando la puerta.

Transcurridos unos cinco minutos, y como no salía el acusado, los agentes volvieron a entrar y a indicar al anterior que terminara o que si tenía algún problema, recalcándole que eran Policías Nacionales, haciendo además el acusado de levantarse y vestirse para salir, motivo por el cual los agentes, volvieron a salir. Pero como quiera que el inculpado no saliese transcurridos unos cinco minutos, los agentes volvieron a entrar por tercera vez, comprobando que Armando continuaba sentada en el inodoro y seguía adormilado, por lo que reiteraron que debía abandonar los servicios, procediendo el anterior a levantarse y vestirse, a la vez que intentaba cerrar la puerta, impidiéndolo los agentes con la pierna, y surgiendo un leve forcejeo con el inculpado, quien en el curso del mismo y por un hueco existente entre la puerta y el marco, saca empuñando un revólver, marca Astra 250, con número de serie 334420, calibre 32, cargando con seis cartuchos y con el martillo hacia atrás, ante lo cual reaccionan los agentes intentando coger la mano al inculpado y quitarle el referido arma, momento en que Armando reacciona metiendo el arma para adentro y dirigiéndose a sendos policías con la expresión "a mi no me conocéis, marchaos y os pego un tiro". Tras ser tranquilizado el acusado y deponer su actitud, los agentes permitieron al anterior que se vistiera y saliera del servicio, para una vez se dirigía de nuevo a la barra del establecimiento ser detenido, reducido y conducido a las dependencias de Policía Nacional, interviniéndose el referido revolver que continuaba con el martillo hacia atrás y cargado con seis cartuchos. Este arma es propiedad del acusado Armando, respecto del cual posee tanto la guía de pertenencia, como la correspondiente licencia por su condición de agente del Cuerpo Nacional de Policía.

III.- El inculpado durante el desarrollo de los referidos hechos y como consecuencia de esta previa ingesta de bebidas alcohólicas sufrió un episodio mnésico (amnesia global transitoria), actuando durante este período crepuscular como un mero autómatas, sin conocimiento ni

responsabilidad de lo por él realizado. Como consecuencia de estos hechos, en la presente causa y por auto de fecha 13-10-00 se acuerda hacer entrega de la placa profesional nº. 56496, correspondiente al acusado a sus superiores jerárquicos, y también del revolver de su propiedad, antes dicho, medida que continúa en la actualidad. Y por estos hechos, por la Dirección General de la Policía se ha abierto expediente disciplinario nº 313/00 al acusado Armando, en el cual se acordó por resolución de 13.6.2001 mantener la suspensión provisional de las funciones que viene desempeñando el acusado como agente del Cuerpo Nacional de Policía, suspensión que se había levantado por resolución de 5.6.2001, aunque no llegó a surtir efectos".

En la referida sentencia el Sr. Armando fue absuelto de delito de amenazas que se le imputaba, por apreciación de la **eximente de trastorno mental transitorio** del art. 20.1º del Código Penal de 1.995 y se dejaba sin efecto la intervención de su placa emblema profesional y del arma que previamente le habían sido intervenidas por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Miranda de Ebro, que incoó Diligencias Previas 1177/2000 por los hechos acaecidos.

Dos son las cuestiones que se discuten entre las partes: a) si el trastorno mental transitorio fue anterior o consecuente a la embriaguez, pues sostiene el recurrente que no siendo penalmente responsable de las amenazas y resistencia que opuso a sus compañeros, tampoco puede responder en vía disciplinaria de su estado de embriaguez; b) si en todo caso la embriaguez puede integrarse en el tipo sancionador del art. 7.19 del RD 884/89, conforme al cual es una falta grave embriagarse fuera de servicio cuando afecte a la imagen de la Policía o de la función pública, pues sostiene el recurrente que en los hechos que protagonizó no se puso de manifiesto su condición de funcionario policial.

SEGUNDO.- Responsabilidad por los hechos acreditados

Pide la demanda que no habiendo sido acreditado que el estado de irresponsabilidad que apreció la sentencia penal no fuera anterior a la embriaguez, en aplicación del principio pro reo debe considerársele asimismo exento de responsabilidad por la embriaguez. De otro modo se estaría poniendo en cuestión lo que es un pronunciamiento ya firme realizado por el Estado en el enjuiciamiento de los hechos.

Es cierto que la sentencia del Juzgado de lo Penal de Burgos nº 1 absolvió al ahora recurrente por apreciar la concurrencia de una eximente plena de trastorno mental transitorio del art. 20.1º del CP de 1995. Según el fundamento jurídico cuarto de la misma, con apoyo en el informe pericial forense, en el momento de llevar a cabo los hechos y como consecuencia de sufrir por los efectos de una previa ingesta de bebidas alcohólicas un episodio de trastorno mnésico (amnesia global y transitoria), actuó como un mero autómatas, sin conocimiento y responsabilidad de lo por él realizado (folio 95 del expediente).

Ahora bien, la eximente se proyecta sobre la responsabilidad penal por las acciones de amenazar y resistirse a la acción de los agentes de policía, que integran el tipo del delito de atentado, y que son las únicas que constituyen el objeto del proceso penal. El objeto del presente pleito versa, por el contrario, sobre un hecho que, siendo penalmente irrelevante, constituye un tipo del Derecho sancionador administrativo, cual es el de embriagarse en determinadas condiciones. Y de la lectura de la resolución penal en la que quiere fundarse la demanda se desprende claramente que el episodio mnésico que sirvió para hacerle inmune a la represión penal fue consecuencia de la abundante ingesta de alcohol. De manera que la

eximente plena le protege frente a la responsabilidad por los hechos de resistirse y amenazar, pero no frente al hecho de embriagarse, pues fue anterior a la concurrencia de la misma.

TERCERO.- Condiciones de la embriaguez

Declarada la responsabilidad por haber caído en estado de embriaguez, procede examinar ya si tal estado se produjo en las condiciones que lo hacen sancionable según el régimen disciplinario policial.

El RD 884/89 exige -aparte de hallarse fuera de servicio, extremo que no se discute- que la embriaguez afecte a la imagen de la Policía o de la función pública. Para el demandante no se produjo tal afectación, pues no llevaba puesto el uniforme, que sería el único elemento que más claramente podría identificarle como miembro del Cuerpo de Policía, y en su caso la evidencia la imagen de la institución y las personas intervinientes tiene todas ellas el deber de sigilo, añadiendo que en ningún momento sale a la luz pública que el sancionado fuera miembro del Cuerpo, según puede leerse en sus conclusiones.

Esta interpretación no puede ser acogida por la Sala. La embriaguez del recurrente se produjo en locales de acceso público, situados en la pequeña ciudad en la que reside, y sus consecuencias tuvieron tal trascendencia que dieron lugar a la incoación de un procedimiento penal, de carácter esencialmente público, que culminó en una juicio oral que tuvo lugar en la Ciudad de Burgos el 26.09.01. **En estas circunstancias, es imposible admitir que su condición de agente de policía no quedara expuesta a la opinión pública, vista la trascendencia de los hechos por los que fue juzgado. Esta publicidad es suficiente para entender conculcado el respeto al bien jurídico de preservación de la imagen, estima y respeto de la ciudadanía respecto de la Policía y de sus agentes, que el demandante estaba especialmente obligado a mantener por la relación de especial sujeción que le une a la Administración.**

En consecuencia, no puede estimarse el reproche de ilegalidad que la demanda opone a la resolución impugnada, por lo que ésta debe ser confirmada.

FALLO

Desestimamos el recurso interpuesto por D. Armando contra la resolución de 28.06.02, de la Dirección General de la Policía, por la que se confirma otra de 16.04.02, que le imponía una sanción de suspensión de funciones durante 5 meses por la comisión de una falta grave del art. 7.19 del Reglamento de Régimen Disciplinario de dicho Cuerpo, que confirmamos.